



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	1100133350262015-00728-00
Accionante:	Isabel Acosta de Rodriguez
Causante de la prestación:	Manuel Narciso Rodriguez (Qepd)
Demandado:	La Unidad Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Isabel Acosta de Rodriguez presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de la resolución 002993, de 29 de enero de 2015, la cual niega la reliquidación y reajuste de la pensión de jubilación (reconocida al causante y que le fuera sustituida).

Ahora bien, este Despacho observa que no es posible admitir la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

Consideraciones

Se tiene que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

El artículo 166 *ibídem* enlistó los documentos anexos que se hacen exigibles para la presentación de demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en efecto establece la norma:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)

Negrillas del juzgado.

Visto esto y al realizar una revisión de la integridad de las piezas procesales que acompañan la demanda, el Despacho advierte, que no se da cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2° del artículo 166 ibidem puesto que si bien se aportó copia del derecho de petición radicado el 21 de noviembre de 2014, el mismo se encuentra incompleto, puesto que no se aporta de manera integra lo referente al acápite de pretensiones, como se logra evidenciar solo cuenta con la pretensión “3.3”(fl.11), siendo palmaria la falta de las pretensiones “3.1 y 3.2”, circunstancia por la cual el apoderado deberá incorporar copia integra del documento, lo anterior, ante la necesidad de establecer lo peticionado ante la entidad.

Finalmente se evidencia en el plenario que la accionante incumple lo consagrado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina la oportunidad y presentación de los recursos

“Artículo 76. Oportunidad y presentación.

...El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción...”

Negrillas del juzgado.

En virtud de lo anterior y continuando con el estudio del libelo de la demanda, el Despacho echa de menos el agotamiento de la vía gubernativa contenido en el numeral segundo del artículo 161 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)"

Negrillas del juzgado.

El mencionado artículo reafirma la obligatoriedad de agotar los recursos administrativos y en especial el de apelación, para acudir a la jurisdicción administrativa, de igual manera la UGPP, en la resolución número RDP 002893 en su resuelve (fl.6) señala explícitamente que:

*" ... en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede interponer por escrito los recursos de **reposición y/o apelación** ante la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES..."*

Negrillas del juzgado.

Siendo así, necesario que el accionante interpusiera el recurso de apelación, sin embargo, no se cumple con esta obligación, tal aseveración se sustenta en los documentos aportados en la demanda, dentro de los cuales no se halló muestra alguna de haberse realizado tal impugnación.

En ese sentido se considera que no se cumple con la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual deberá subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

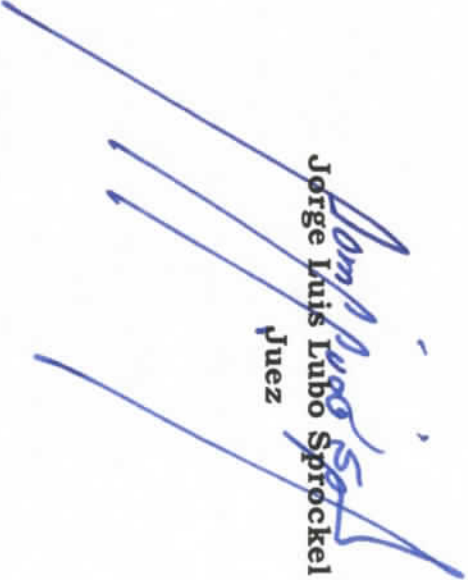
Primero.- Inadmitir la demanda instaurada por **Isabel Acosta de Rodriguez** en contra de **La Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero.-

Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído, para efectos de las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Luis Lubo Sprockel
Juez



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia ~~emitida hoy~~ **22 DE MAYO DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


FRANCY PAOLA VÉLEZ RUBIANO
SECRETARIA